

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

ASUNTO: Reconocimiento de grado: adscripción provisional y grado inicial.

MATERIA: Carrera Administrativa.

FECHA: 12/05/2020

Nº: 2_1

CONSULTA:

Se solicita aclaración sobre si procede la consolidación del grado inicial desde una situación de adscripción provisional, teniendo en cuenta la Sentencia de fecha 20 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo.

RESPUESTA:

Es preciso distinguir aquí dos aspectos diferenciados: por un lado, lo previsto en la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, en relación a los efectos que tiene la ocupación de un puesto de trabajo en adscripción provisional en la consolidación del grado, con carácter general y, por otro lado, la consolidación del grado inicial.

Conforme a lo previsto en la Disposición final cuarta del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se entiende que la normativa a aplicar en materia de grado personal, actualmente, es la contenida en el artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en el artículo 70 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

El artículo 70 citado establece:

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)

"(...) 2. Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión (...)

6. Una vez consolidado el grado inicial y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo, el tiempo prestado en comisión de servicios será computable para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado siempre que se obtenga con carácter definitivo dicho puesto u otro de igual o superior nivel. (...) Las previsiones contenidas en este apartado serán de aplicación asimismo cuando se desempeñe un puesto en adscripción provisional en los supuestos previstos en este Reglamento.

7. A los funcionarios que se encuentren en las dos primeras fases de reasignación de efectivos y en la situación de expectativa de destino a que se refiere el artículo 20.1.g) de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como a los afectados por la supresión de puestos de trabajo o alteración de su contenido prevista en el artículo 72.3 del presente reglamento, se les computará el tiempo transcurrido en dichas circunstancias a efectos de la adquisición del grado personal que tuviera en proceso de consolidación.

8. El tiempo de servicios prestado en adscripción provisional por los funcionarios removidos en puestos obtenidos por concurso o cesados en puestos de libre designación no se considerará como interrupción a efectos de consolidación de grado personal si su duración es inferior a seis meses".

Si bien los apartados transcritos responden a la redacción vigente del artículo, en este caso, por su interés para resolver la presente consulta, se entiende que es preciso examinar la evolución que ha sufrido el precepto en lo relativo a la consolidación del grado personal cuando media una adscripción provisional.

Así, el artículo 70 del referido Reglamento, en su redacción original, no preveía, como ahora, que resultasen de aplicación a las atribuciones temporales de puesto mediante

BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)

adscripción provisional las previsiones contenidas en su apartado sexto respecto de las comisiones de servicio.

No obstante, el precepto ya establecía desde entonces distintos efectos en materia de consolidación de grado en el caso de que, ostentando el funcionario un puesto con carácter definitivo, se produjera la pérdida del mismo, distinguiendo si dicha pérdida estaba motivada por una cuestión organizativa, lo que se contemplaba en el apartado 7 del artículo, en cuyo caso se le computaría el tiempo transcurrido en dichas circunstancias a efectos de la adquisición del grado personal que tuviera en proceso de consolidación; o si dicha pérdida se producía como consecuencia del propio desempeño del puesto, por remoción o cese en el mismo, atendiendo, respectivamente, a la forma de provisión, siendo así que en este segundo supuesto, se preveía únicamente que el tiempo de servicios prestados en adscripción provisional como consecuencia de la remoción o cese no se consideraría como interrupción a efectos de consolidación de grado personal si su duración era inferior a seis meses, conforme al apartado 8.

Por su parte, mediante Acuerdo de 13 de julio de 1995, la Comisión Superior de Personal fija los criterios de aplicación de las normas relativas al grado personal, estableciendo en su apartado segundo, en relación a la consolidación del grado en adscripción provisional tras la remoción o cese en el puesto de trabajo, lo siguiente:

"Si el puesto atribuido temporalmente fuera del mismo nivel que el del puesto del que fue removido o cesado, el tiempo de desempeño en adscripción provisional continuará corriendo a efectos de consolidación del grado en proceso de consolidación.

Si el puesto atribuido provisionalmente fuera de nivel inferior al del grado en proceso de consolidación, quedará ininterrumpido el cómputo del plazo para la consolidación del mismo. Cuando el funcionario obtenga posteriormente un puesto de igual o superior nivel al del grado en proceso de consolidación, si la interrupción hubiera sido inferior a seis meses, volverá a correr el plazo de dos años necesarios para consolidar el mismo pero si la interrupción hubiera sido superior a seis meses, será preciso el desempeño de tres años para su consolidación. En ningún caso se computará el tiempo de desempeño provisional en un puesto de nivel inferior".

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)

A todo lo anterior se une la Sentencia de fecha 20 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, referida en su escrito, que fija doctrina legal sobre la forma de interpretar el artículo 70.2 del Reglamento General de Ingreso y Provisión de Puestos de Trabajo, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Así, en su Fundamento de Derecho Tercero establece que:

"(...) Precisamente por eso, ha de considerarse acertada la interpretación del artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, que se propugna en el recurso y que, consiste, sencillamente, en vincular el ejercicio del puesto de trabajo desde el que cabe consolidar dicho grado personal con la forma en que se ha obtenido de manera que, sólo cuando se haya logrado mediante uno de los procedimientos ordinarios de provisión, pueda surtir los efectos a los que se refiere ese precepto.

Únicamente de este modo podrá asegurarse la observancia de la regla según la cual el acceso y el ascenso a la función pública han de producirse en condiciones de igualdad y por razones de mérito y capacidad, que es lo que, conforme a la Constitución, quiere la Ley. Y tales requisitos no se garantizan cuando se hace posible la consolidación de un grado superior desde un puesto de trabajo que se haya cubierto mediante la adscripción provisional. Por lo demás, no cabe decir que, al no distinguir el artículo 70.2 en cuestión, no debe distinguir quien lo aplica y que eso conduce a entender que su expresión abarca también la adscripción provisional. Por el contrario, la recta interpretación del precepto requiere tener presente el sistema normativo en el que se integra y el espíritu y la finalidad que le animan, tal como resulta del artículo 3.1 del Código Civil."

Y concluye la Sentencia, con el siguiente fallo:

"Fijamos la siguiente doctrina legal: la referencia del artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo a "cualquiera que sea el sistema de provisión" no incluye, a los efectos de consolidación de grado personal, los puestos de trabajo obtenidos en virtud de adscripción provisional".

BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)

El último hito en esta senda seguida por el artículo 70 del Reglamento de Ingreso y Provisión lo marca el Real Decreto 255/2006, de 3 de marzo, por el que se viene a modificar el citado artículo, y cuya parte expositiva fundamenta la modificación del mismo en los siguientes términos: "*(...) para que el desempeño de un puesto en adscripción provisional no sea óbice para la consolidación del grado personal, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, principalmente que dicho puesto u otro de igual o superior nivel se adquiriera posteriormente con carácter definitivo*".

A la luz de todos los elementos examinados, cabría entender, tanto antes como ahora, que el tiempo de desempeño en adscripción temporal de un puesto atribuido de manera temporal, exigiría, siempre y en todo caso, para que dicho tiempo pueda aplicarse a la consolidación del grado personal, que se obtenga finalmente con carácter definitivo un puesto de igual o superior nivel al del grado en proceso de consolidación.

Así se deduce claramente, no solo de la lectura conjunta de los apartados del precepto transcritos al comienzo – apartados 2, 7 y 8-, sino también de los criterios interpretativos establecidos por la Comisión Superior de Personal, que exigen que para que dicho tiempo en adscripción provisional pueda ser utilizado en la consolidación del grado personal tras la remoción o cese del puesto de trabajo, "*el funcionario obtenga posteriormente un puesto de igual o superior nivel al del grado en proceso de consolidación*"; y de la propia doctrina del Tribunal Supremo que venía a negar la posibilidad de que el tiempo desempeñado en adscripción provisional permitiese la consolidación de grado, precisamente, porque solo es válido para tal fin el puesto desempeñado cuando el mismo se obtiene finalmente mediante uno de los procedimientos ordinarios de provisión de puestos.

En conclusión, para que el tiempo de desempeño de un puesto en adscripción provisional pueda computarse en la consolidación del grado personal, es preciso que se cumpla con los mismos requisitos que los establecidos en el caso de las comisiones de servicios para tal fin.

BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)

Es decir, el tiempo prestado en adscripción provisional será computable para consolidar el grado personal siempre y cuando, tras dicho desempeño temporal, se obtenga con carácter definitivo ese mismo puesto u otro del mismo nivel o superior, sin que se pueda producir, por tanto, dicha consolidación, mientras que la ocupación del puesto sea de forma provisional y no definitiva.

Junto a todo lo indicado, en relación a la consolidación del grado personal inicial, es preciso hacer mención al siguiente apartado del artículo 70:

"3. Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, salvo que con carácter voluntario pasen a desempeñar un puesto de nivel inferior, en cuyo caso consolidarán el correspondiente a este último."

Por tanto, según esta regla el grado personal inicial que ha de consolidarse obligatoriamente es el que corresponde al nivel del puesto de trabajo que se adjudica como primer destino tras la superación del proceso selectivo, pero añade una excepción, esta es, que se pase con carácter voluntario a desempeñar un puesto de nivel inferior, en cuyo caso será este último nivel el que corresponde consolidar.

Como se constata, la norma contiene un tratamiento concreto y diferenciado para la consolidación del grado inicial frente a la consolidación de los grados posteriores, de manera que las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 70 en este caso prevalecen sobre el resto de reglas que contiene el citado artículo, si bien su aplicación se debe integrar con las reglas establecidas en dicho artículo sobre tiempo y forma de desempeño de un puesto de trabajo para la consolidación del grado personal.

A este respecto, se entiende que es preciso volver a traer aquí lo previsto en los apartados 2, primer párrafo, y 6 del artículo 70, que dicen así:

"2. Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión (...).

6. Una vez consolidado el grado inicial y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo, el tiempo prestado en comisión de servicios será computable para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado siempre que se obtenga con carácter definitivo dicho puesto u otro de igual o superior nivel (...)."

De los apartados transcritos se deducen dos reglas: por una parte, la regla general de consolidación, esta es, que el desempeño de un puesto de trabajo permite la consolidación de grado personal, cualquiera que sea la forma de provisión del mismo, con excepción de lo previsto en el apartado 6 -la comisión de servicios y adscripción provisional (sin perjuicio de lo previsto en el apartado 8 del artículo).

Y, por otra, y en relación con la anterior, que las reglas del apartado 6, y por tanto, la excepción del desempeño de un puesto de trabajo en comisión de servicios como forma para la consolidación del grado personal, se aplican únicamente a partir de que se haya consolidado el grado inicial; por tanto, el desempeño de puestos de trabajo en comisión de servicios como excepción para la consolidación del grado personal únicamente resulta de aplicación a los grados posteriores al inicial.

Conjugadas todas estas previsiones, se entiende que el grado inicial a consolidar ha de ser, necesariamente, el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, con la única excepción de que el funcionario opte por desempeñar de manera voluntaria un puesto de nivel inferior, en cuyo caso el grado inicial a consolidar será entonces el correspondiente al nivel de este último puesto de trabajo.

Por tanto, el grado personal inicial que se consolida no depende del desempeño definitivo o provisional de puestos, sino del nivel del puesto de trabajo que se adjudique tras la superación del proceso selectivo y dicha consolidación se produce,

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

pese a no haberse obtenido ningún puesto con carácter definitivo, al tratarse del grado inicial, una vez se dé el requisito temporal exigido con carácter normativo.

Distinto tratamiento recibe la consolidación de los grados posteriores al inicial ya que, en ese caso, sí que resultará indispensable, además del requisito temporal, la obtención del puesto desempeñado con carácter definitivo.

Por tanto, en el caso objeto de consulta, y al tratarse de la consolidación del grado inicial de la funcionaria, el reconocimiento del mismo se producirá una vez producido el requisito temporal de desempeño en el nivel del puesto de trabajo que se adjudique tras la superación del proceso selectivo salvo el supuesto de paso a desempeñar un puesto de nivel inferior como ya se ha indicado.

La Sentencia del Tribunal Supremo referida únicamente operaría para el reconocimiento de grados posteriores al inicial, en los términos ya expuestos.